ESTADO DEL ARTE DERECHOS LGBTIQ+

USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

USAID / COLOMBIA

Anu Rajaraman, Directora
Jeremiah Carew, Subdirector de USAID Colombia
Nathalie Renaud, Subdirectora de programa
Caroline Ferraz, Especialista de Género y Desarrollo Inclusivo de USAID

Esta publicación fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos y opiniones expresados en esta cartilla son responsabilidad de Círculo de Estudios y no representan las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

ÍNDICE

1. FUENTES 1
2. PRELIMINARES 3
3. REFERENTES CONCEPTUALES 7
4. MARCO NORMATIVO 27
5. DESAFÍOS 42
6. BIBLIOGRAFÍA 44

#Diversidad

1. FUENTES

Para elaborar un estado del arte que aborde los avances legislativos y jurisprudenciales, junto con los retos en la implementación y garantía de derechos para personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, se inició una búsqueda bibliográfica destinada a recabar los progresos jurisprudenciales en materia de derechos de las personas LGBTIQ+. Paralelamente, se diseñó y aplicó una encuesta, a nivel nacional, para evaluar las percepciones sobre la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ en Colombia. Esta recolección de datos se extendió a varias regiones, abarcando específicamente los departamentos de Valle del Cauca (Buenaventura), Antioquia (en la región del Bajo Cauca Antioqueño con Nechí, Anorí, Caucasia, Urumita, y Frontino). Además, la Fundación Círculo de Estudios tiene presencia institucional en otras regiones, lo que facilitó la extensión del análisis a departamentos como Chocó (Istmina, Quibdó, Vigía del Fuerte, y Bahía Solano), Santander (Bucaramanga) y Cundinamarca (Bogotá). Este enfoque regional permitió un análisis más detallado y representativo de las percepciones sobre la garantía de los derechos de las personas LGBTIQ+ en algunas regiones de Colombia.

Para una mayor profundización en el análisis y comprensión de los avances legislativos y jurisprudenciales, se crearon dos modelos de entrevistas semiestructuradas, dirigidas también a identificar los desafíos relacionados con el cumplimiento y la implementación de leyes que resguarden los derechos de las personas LGBTIQ+. Se llevaron a cabo un total de 17 entrevistas semiestructuradas, de las cuales 11 fueron con expertos/as nacionales y 6 con líderes/as y organizaciones de la sociedad civil (OSC) en municipios seleccionados. Los hallazgos de estas entrevistas se categorizaron, sistematizaron y cotejaron con la información previamente recabada para obtener una visión más integral y detallada del tema investigado que se presenta a través de siguiente documento.

2. PRELIMINARES

La promulgación de la Constitución Política de 1991 trajo consigo buenas nuevas en cuanto a la inserción de mecanismos para la protección, defensa y garantía de los Derechos Humanos, imponiendo la obligación constitucional al Estado de proteger las minorías y grupos poblacionales históricamente excluidos, garantizándoles su derecho a existir y las posibilidades de incidir en las relaciones de poder, resaltando su derecho a buscar un nuevo orden sociopolítico, desechando el modelo de Estado monocultural tradicionalmente existente.

En busca de una sociedad más justa y equitativa para todos y todas, la constitución introdujo un modelo organizativo de Estado Social, en el cual existe un conjunto de derechos fundamentales, cuyos contenidos esenciales configuran un límite vedado para las mayorías, es decir, un agregado de conquistas no negociables, que marca un hito significativo en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de sectores excluidos como las personas LGBTIQ+.

Como elementos cruciales para la protección de los Derechos Humanos, el constituyente incluyó dos mecanismos esenciales en cuanto a garantía del goce efectivo. Por un lado, la implementación del bloque de constitucionalidad, que incorporó a la Constitución todos los tratados y convenios ratificados por el Estado, otorgándoles rango constitucional; y, por otro lado, la creación de la figura de la acción de tutela que facilitó el acceso de la población al sistema judicial para dirimir controversias en materia de protección de derechos fundamentales. Sin duda, la carta política de 1991 representó un gran avance para dar apertura al proceso de demanda de derechos en equidad entre las personas LGBTIQ+ y las personas heterosexuales.

Los principales avances legislativos sobre protección a las personas LGBTIQ+, se han producido en los últimos 25 años, cuando se permitió generar espacios de inclusión hacia sectores históricamente excluidos, permitiendo el acceso paulatino al goce efectivo de derechos y la conquista de prerrogativas en favor de su integración a la vida cotidiana. El reconocimiento de un país pluriétnico y multicultural y la inserción de principios como la dignidad humana, la libertad de cultos, el libre desarrollo de la personalidad, posibilitaron el reconocimiento de las

personas LGBTIQ+, al tiempo que permitieron desarrollos jurídicos y normativos en búsqueda de la igualdad.

En este contexto, se pretende explorar tanto los avances logrados por la vía de jurisprudencia, como los que devienen por conducto de la expedición de leyes y decretos en Colombia relacionados con las personas LGBTIQ+, tanto en el ámbito público como privado, los marcos de referencia basados en tratados y convenios internacionales para la prevención de todas las formas de violencia, en especial de toda forma de discriminación, así como el análisis de la implementación desde niveles nacionales, departamentales y municipales de políticas públicas para la prevención de todas las formas de violencia.

El compendio de fuentes incluyó mecanismos del Sistema Universal de Derechos Humanos y del sistema regional, informes sobre la situación de Derechos Humanos elaborados por el Estado colombiano, informes alternos o informes sombra elaborados por las organizaciones de sociedad civil presentes en Colombia que trabajan los temas en cuestión.

La promoción y protección de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y de otras identidades diversas, ha sido un tema central en la agenda internacional de Derechos Humanos en las últimas décadas. A medida que la sociedad avanza hacia una mayor inclusión y respeto por la diversidad de identidades de género y orientaciones sexuales, los mecanismos internacionales de Derechos Humanos han desempeñado un papel crucial en la defensa de los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ+.

Este estado del arte tiene como objetivo explorar y analizar los diferentes mecanismos internacionales establecidos para abordar las violaciones de Derechos Humanos específicas que enfrentan estas personas y la discriminación. Desde tratados y convenciones hasta organismos especializados y procedimientos especiales, esta revisión se sumergirá en la evolución, efectividad y desafíos de los mecanismos diseñados para garantizar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales, gocen plenamente de sus Derechos Humanos en el ámbito global.

El ejercicio permitirá identificar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ en Colombia, buscando identificar los elementos más relevantes, los avances logrados y los desafíos que persisten en el ámbito de la diversidad y la protección de derechos. Así mismo, este documento contribuirá al conocimiento de los estándares internacionales mediante una detallada descripción de las garantías de los derechos reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos, a través del análisis de decisiones del tribunal Europeo de Derechos Humanos y sus pares continentales.

Metodológicamente, la investigación pretende compilar los avances normativos, jurisprudenciales, tratados y convenios internacionales, declaraciones y principios en materia de reconocimiento de derechos a las personas LGTBIQ+ en Colombia. Para llevar a cabo este análisis, el equipo interdisciplinario de la Fundación Círculo de Estudios empleó una técnica documental que implicó la revisión de más de 71 decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionadas con los derechos de las parejas del mismo sexo, abarcando el periodo desde 1993 hasta 2023, sumando a ello consultas bibliográficas, páginas web, artículos académicos, leyes y decretos.

En consonancia con lo anterior, el equipo analizó un conjunto de 31 normas, las cuales han sido promulgadas y ratificadas por el Congreso de Colombia desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que están orientadas hacia la protección de individuos con diversas expresiones y orientaciones de género. Además, se sumaron a esta revisión un total de 29 documentos internacionales, que incluyen tratados, informes estatales, informes de relatores en visitas in situ e informes alternativos de organizaciones, todos ellos relacionados con Colombia en el período comprendido entre 1948 y la actualidad.

La investigación se estructura cronológicamente, comenzando por examinar los primeros casos estudiados por la Alta Corte que fallaron en concordancia literal con lo establecido en la Constitución. Posteriormente, se presenta el cambio de jurisprudencia de la Corte en relación con los derechos de estas parejas, evidenciando alteraciones

significativas en la implementación de los principios del Estado Social de Derecho, fundamentados en la dignidad humana e igualdad, según lo proclama nuestra Constitución.

La selección de fuentes se rigió por criterios específicos alineados con los objetivos mencionados, optando por documentos que guardaban una relación directa o indirecta entre los Derechos Humanos y las personas LGBTIQ+, posterior al año 1991. Estas fuentes primarias de información, disponibles en internet fueron seleccionadas meticulosamente.

Por último, la información relevante extraída de las fuentes consultadas se organiza en una matriz empírica de análisis. En esta matriz, se sintetiza el contenido, los hallazgos y las conclusiones identificadas durante la revisión, proporcionando la base para el desarrollo y redacción del presente documento.

3. REFERENTES CONCEPTUALES

La adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por Colombia en 1948[1], hace que se reconozca la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, siendo aplicables a todas las personas independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Si bien no hay una referencia explícita, varios artículos son relevantes para proteger a las personas LGBTIQ+ según su aplicación general a todos los seres humanos, considerando desde su artículo primero la concepción de que todos los seres humanos son nacidos libres e iguales en dignidad y derechos[2], estipulando el goce efectivo de los derechos descritos en la declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, creencias, opinión política o de cualquier otra índole[3].

La declaración presenta una serie de derechos que son de especial relevancia considerando las diversas formas de violencia, discriminación e injusticias que enfrentan los seres humanos y que aun cuando no existió en su momento alusión directa, bien pueden aplicar a las personas LGBTIQ+. Entre ellos destaca el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, a la igualdad ante la ley, a la protección, también, a la prohibición de los actos de tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de opinión y de expresión, la participación política, así como fundar una familia y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio[4].

La segunda mitad del siglo XX trajo consigo la aplicación de grandes constructos en materia de Derechos Humanos, el mundo entero en un panorama posterior a la segunda guerra mundial empezaba a ver cómo se desarrollaban una serie de prerrogativas en materia de protección de derechos que empezaron a considerarse como inherentes a la existencia de los seres humanos.

En esta línea, la década de 1970 representa un hito en materia de Derechos Humanos dadas las bases para proteger los derechos de todas las personas referenciados a detalle en los documentos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[5] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)[6]

[1] ONU, declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.
[2] Ibíd.
[3] Ibíd.
[4] Ibíd.
[5] ONU, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 1966.
[6] Ley 74 de 1968, por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último.

La adopción de estos instrumentos representa el compromiso del Estado con los principios fundamentales de la igualdad y la no discriminación, así como con la garantía de los derechos allí expresos. Por lo anterior, se declaró como necesaria su aplicación en base a un enfoque diferencial e interseccional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[8] en su artículo 7° prohíbe expresamente los actos de tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo énfasis en procedimientos médicos sin consentimiento y cobrando relación directa con las personas LGBTIQ+ en lo relativo a las terapias de conversión o procedimientos médicos realizados a personas intersex. Este asunto en particular se desarrolla en las Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[9].

Su articulado se refiere a derechos como la libertad, la seguridad personal, prevención de detención o prisión arbitraria, alertando acerca de que nadie deberá someterse a detención arbitraria o prisión, injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación; lo que refuerza el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y expresión, libertad de circular y escoger residencia, derecho a la no discriminación, igualdad de personas ante la ley, derecho a la protección de la familia y su composición, el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio.

Mientras el mundo entero se abría al reconocimiento de derechos individuales sin distintos de raza, color, sexo o condición económica, el discurso libertario en Colombia se abría paso a regañadientes. Es decir, si bien se ratificaban la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se adoptaba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el ambiente discriminatorio persistía representado en una de las normas más retardatarias de toda nuestra historia, esto es aquella que tipificaba la homosexualidad como delito.

A esta altura, es preciso tener que cuenta que el análisis, de la abolición del delito de homosexualidad, implica comprender la percepción y estigmatización asociadas a la homosexualidad durante el siglo pasado.

De acuerdo con Bustamante; 'En el siglo XIX la medicina psiquiátrica medicalizó el homoerotismo, inventó el homosexual y propuso curas para él. En 1936 el Derecho Penal colombiano criminalizó esos sujetos'[10].

[8] Ibíd.

[9] ONU, "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes". 1984.

[10] Bustamante, Walter '*El delito de acceso carnal homosexual en Colombia*', 113.

Artículo 324. El que ejecute sobre el cuerpo de una persona mayor de diez y seis años un acto erótico-sexual; diverso del acceso carnal, empleando cualquiera de los medios previstos en los artículos 319 y 322, está sujeto a una pena de seis meses a dos años de prisión. En la misma sanción incurren los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad[11].

Este delito estuvo vigente entre 1936 y 1980 en el país, cuya tipificación era la de 'acceso carnal homosexual'[12] con la finalidad de preservar la masculinidad. Por ello, se estableció en el Código Penal de 1936 en su "Título XII, De los delitos contra la libertad y el honor sexuales, capítulo IV, De los abusos deshonestos". No obstante, de acuerdo con la doctrina, este no fue un delito cuya sanción aplicara debido a que con posterioridad se amplió la idea por parte de científicos de que la homo-sexualidad es una patología.

Retomando a Bustamante, Arenas decía; 'por la insostenibilidad de éste y otros delitos tipificados en 1936, estos fueron derogados con el artículo 80 del decreto 1118 de 1970 y pasaron a ser contravenciones. Esta decisión duró muy poco y fueron reestablecidos como delitos por el artículo 10 del decreto 522 de 1971. Con ese decreto también se expidió el primer Código de Policía de carácter nacional, que se constituyó en un instrumento más eficaz para perseguir a dichos sujetos, bajo la contravención que afecta la tranquilidad y la moral pública'[13]

Finalmente, con el Decreto Ley 100 de 1980, conocido como nuevo Código Penal, se eliminó la incriminación de las prácticas homosexuales y las modificaciones del Decreto 522 de 1971.

El nuevo código penal terminó con años de criminalización, medidas en la que tuvieron incidencia las declaraciones y pactos que años atrás ratificó el Estado colombiano y que condicionaban el ordenamiento jurídico al tránsito a legislaciones no regresivas en materia de Derechos Humanos y sí en pro de la igualdad y reconocimiento de la dignidad humana.

[11] Ley 95 de 1936, Código Penal Colombiano. Artículo 324.

[12] Bustamante, Walter '*El delito de acceso carnal homosexual en Colombia*', 113.

[13] Arenas Antonio, citado por Bustamante. '*Comentarios al Código Penal colombiano*'. 131.

La Constitución de 1991, introdujo importantes mecanismos para lograr la protección de derechos fundamentales de los individuos, los cuales se traducen como herramientas indispensables para la ampliación en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBQ+, pues les permite traducir sus derechos en torno a la identidad de género y la diversidad sexual.

La creación de la Corte Constitucional como órgano de cierre en los asuntos constitucionales, velando por la guarda y supremacía de la carta política, representa un pilar fundamental en el mantenimiento de una democracia sólida y un Estado Social de Derecho que responda a las realidades y necesidades del país, así como la protección de los derechos fundamentales.

Un primer acercamiento al reconocimiento de los derechos se establece en la parte dogmática de la Carta de Derechos de 1991, que consagra en los artículos 2, 4, 5, 7, 13, 16, 21, 25, 27, ,70 y 94 la obligación a cargo del Estado, consistente en promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El artículo 13 constitucional, consagra el derecho a la libertad e igualdad ante la ley a saber; "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*".

El texto constitucional, refuerza posturas asumidas por el Estado Colombiano en la década del 80, continuando su avance hacia espacios de convivencia sustentados en la equidad y la igualdad, avanzando en la inclusión de modelos alternos a los heteropatriarcales que tradicionalmente han existido. En suma, debemos decir que, aunque en 1991 se expide la Constitución, en los años siguientes no hubo mayor desarrollo legislativo, al contrario, fue la acción de tutela la que permitió lograr los mayores avances en materia de reivindicación de derechos.

Mientras este era el panorama nacional, el interés internacional por los derechos LGBTIQ+ aumentaba con la adopción de instrumentos que evidencian una relación con la protección contra las violencias y discriminaciones de la población.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer[14] ratificada en 1982 y la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena, del año 1993[15].

aunque no hacen mención explícita sobre la situación de las personas LGBTIQ+, parten de reconocer enfoques diferenciales al abordar la garantía de los Derechos Humanos.

Como quiera que en principio fue la corte constitucional a través de decisiones vía tutela la encargada de propulsar el reconocimiento de la diversidad es preciso entrar a revisar cuales fueron las decisiones más importantes adoptadas en la época. Esto implica llevar a cabo un análisis jurisprudencial que considere un enfoque cronológico de las sentencias, comenzando con la sentencia T-594 de 1993 y concluyendo con la sentencia C-324 de 2023. Esta última aborda la discriminación estructural y la invisibilización de los hombres trans y las personas no binarias.

Esta aproximación pretende evaluar el progreso en la protección general de las personas LGBTQ+, contrastándolo con la persistencia de situaciones discriminatorias y el nivel de reconocimiento por parte de la sociedad.

El examen se estructura de esta manera debido a que el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+ ha seguido una trayectoria lineal, con la Corte reconociendo gradualmente distintos derechos a lo largo del tiempo, en gran medida, debido al fracaso legislativo.

Esta consideración cobra relevancia, ya que, aunque la Corte responde a violaciones y problemas contemporáneos que afectan a las personas LGBTIQ+, las sentencias de inconstitucionalidad y de tutela no son el medio apropiado para legislar la situación jurídica y de derecho de esta población, ni tampoco es la adecuada para prevenir cualquier tipo de violencia.

La constitución de 1991, a diferencia de su par de 1886 (que se basaba en ideales conservadores y católicos) fue creada bajo fundamentos liberales, pluri étnicos y pluri culturales[16]. Este cambio inauguró posibilidades en cuanto a derechos y, en particular, en cuanto a mecanismos para su protección, entre los que destacan la acción de tutela y el control de constitucionalidad.

Paulatinamente el tribunal de cierre empezó a realizar pronunciamientos sobre aspectos que para la población con preferencias sexuales hetero, no representaban mayor reto, pero que eran

[14] ONU, Asamblea General, "*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*", 1981

[15] ONU, *"Conferencia Mundial de Derechos Humanos se celebró en Viena*", 1993.

[16] Camacho, citado por Solano, *'Cambios constitucionales y movimientos sociales: derechos lgbt en Colombia'*. 32.

totalmente desconocidas en favor de las personas LGBTIQ+, tales asuntos, van desde el cambio de nombre, registro civil, derecho a la salud, educación, prevención de la discriminación, matrimonio, derechos patrimoniales, adopción e intersexualidad.

Un ejemplo de este cambio es el estudio dado a través de la Sentencia T-594 de 1993, donde la Corte revisó una tutela presentada por una persona a quien se le había denegado la solicitud de cambio de nombre ante notario. En este caso, la Corte, al invocar el principio del derecho a la libre expresión de la individualidad de una persona, sentó el precedente consistente en;

"La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin co-acción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público'[17]

Esta sentencia marca uno de los primeros precedentes en la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+, siendo precursora en el estudio del pleno desarrollo de la personalidad.

Para la época en Colombia comenzaron a surgir demandas muy similares a las presentadas en otros sistemas jurídicos, con el objetivo de proteger derechos que ya habían sido reconocidos en algunos países y que estaban siendo objeto de demandas a nivel internacional. Un ejemplo de esto es la Sentencia T-097 de 1994, donde la Corte sancionó la discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas; la corte infirió;

'Entre las innovaciones de la Constitución política de 1991, tienen especial relevancia aquellas referidas a la protección del fuero interno de la persona. Es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y del derecho a la intimidad y al buen nombre (art. 15). El Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social. Es evidente que la homosexualidad entra en este ámbito de protección y, en tal sentido, ella no puede significar un factor de discriminación social'[18].

A pesar de que en el caso en cuestión las consideraciones de la Corte se centraron

[17] Corte Constitucional, sentencia T-594 de 1993.

[18] Corte Constitucional, sentencia T-097 de 1994.

en garantizar el debido proceso en la sanción impuesta al peticionario y en proteger su buen nombre, las menciones realizadas sobre la homosexualidad dentro de la sentencia adquieren relevancia debido a que se estableció por primera vez que la homosexualidad no puede ser motivo de expulsión de un estudiante de una institución educativa, en este caso, una institución militar específicamente, lo que representa una prohibición explícita de discriminación por motivos de orientación sexual, una situación que no estaba previamente contemplada en ninguna normativa.

En 1995, dos sentencias abordaron temas sumamente controversiales para la época. La primera, la sentencia T-290/95 sobre la adopción por parte de personas homosexuales, marcó el inicio del análisis del derecho del menor a tener una familia y del derecho del demandante a la igualdad[19]. En esta sentencia, el demandante alegó que se le denegó la solicitud de adopción debido a su orientación sexual, sin embargo, pese a que la sentencia finalmente no amparó el derecho a la igualdad por encontrarse probadas otras razones objetivas del ICBF para denegar la adopción, es cierto que este precedente sentó las bases para el análisis futuro de la adopción por parte de personas del mismo sexo.

La segunda sentencia, la T-477 de 1995 da inicio al estudio de la readecuación de sexo y el derecho a la identidad sexual; tal y como lo mencionó la Corte; 'NO es posible la "readecuación de sexo," sin la autorización directa del paciente, por las siguientes razones: Los niños no son propiedad de nadie: ni son propiedad de sus padres, ni son propiedad de la sociedad. Su vida y su libertad son de su exclusiva autonomía. Desde que la persona nace está en libertad y la imposibilidad física de ejercitar su libre albedrío no sacrifica aquélla' [20]. Es así como la Corte Constitucional destaca el derecho fundamental a la identidad, específicamente a la identidad sexual, como inherente a la dignidad humana.

Por otra parte, un avance fundamental y también paulatino fue el reconocimiento como familia. En este sentido, la Corte Constitucional colombiana desde sus inicios abogaba por la protección y estructuración de la familia, ya sea basada en los lazos del matrimonio o en la voluntad responsable de formarla mediante la unión marital de hecho, con criterios únicos y claros. Al respecto, de acuerdo con Rojas, Pérez afirmaba que;

'Salvo la convención Europea sobre Derechos Humanos, ninguno de los otros instrumentos universales o regionales sobre Derechos Humanos hasta finales de los ochenta había hecho mención en sus

[19] Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1995.

[20] Corte Constitucional, sentencia T-477 de 1995.

contenidos, a la orientación sexual como una libertad del ser humano o condenando la persecución o la discriminación que existe en torno a ella'[21].

Siguiendo con la escalada de fallos en torno al reconocimiento de derechos, en la sentencia T-101 de 1998 la Corte indicó que las consideraciones para dar un trato diferente y para excluir del goce efectivo de ciertos derechos a algunos ciudadanos cuyo contenido sea la condición sexual de los mismos, ponen en cuestión los principios básicos del Estado social de derecho y violan los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad[22]. La valoración individual de un sujeto respecto de la normalidad o no de ciertas expresiones de la autonomía sexual, está constitucionalmente proscrita como razón admisible para otorgar un trato discriminatorio a estos ciudadanos.

En la sentencia C-481 de 1998, la Corte recordó cómo los homosexuales han sido un grupo poblacional tradicionalmente marginado, objeto de múltiples mecanismos de exclusión social, política, jurídica y religiosa. Tal trato discriminatorio, ha sido justificado con base en prejuicios que consideran tal preferencia como inmoral, antinatural y producto de una enfermedad mental[23].

En la sentencia T-268 de 2000, la Corte reiteró que, siendo el Estado garante del ejercicio plural de los derechos en la sociedad, tiene el deber de permanecer neutral frente a las opciones sexuales de los individuos que no vulnere derechos de terceros[24]. Es más, se activa su deber tutelar de los derechos fundamentales frente a las decisiones administrativas que segreguen a un sujeto o grupo de ellos con ocasión de la opción sexual por ellos/ellas elegida.

Además, la eliminación de la inclusión del homosexualismo como una razón para el despido o justificación de la discriminación en las normativas institucionales, ya sea del ámbito privado o gubernamental, marca un avance significativo en los controles de constitucionalidad.

Un ejemplo notable de esto es la sentencia C- 481 de 1998, que derogó el artículo 46 del Decreto 2211 de 1979, el cual consideraba el homosexualismo como una forma de mala conducta para los docentes, equiparándolo con prácticas de naturaleza sexualmente aberrantes[25]. La citada norma indicaba:

ARTÍCULO 46. Causales de mala conducta. Los siguientes hechos debidamente comprobados, constituyen causales de mala conducta.

[21] Pérez, citado por Rojas, *'ciudadanía y pluralidad ampliada de las parejas del mismo sexo en Colombia',* 2017.
[22] Corte Constitucional, sentencia T-101, 1998.
[23] Corte Constitucional, sentencia C-481, 1998.
[24] Corte Constitucional, sentencia T-268, 2000.
[25] Corte constitucional, sentencia C-481, 1998.

i. La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía.

ii. El homosexualismo, o la práctica de aberraciones sexuales'[26].

Adicionalmente, existen sentencias como la T-909 de 2011, en la cual se protegió el derecho a la no discriminación por orientación sexual diversa, derivada de los reproches que hiciera un vigilante de un centro comercial, ante expresiones de afecto como besos por parte de parejas del mismo sexo[1].

Es la misma línea, encontramos la sentencia T-152 de 2007, por medio de la cual la corte ampara el derecho al trabajo y la igualdad de un trabajador a quien se le negó el ingreso de a su trabajo en construcción, por su condición de transexual[28].

Sobre el mismo asunto, se dio uno de los fallos más importantes sobre esta materia y que a la postre terminó conminando al Estado Colombiano a la adopción de políticas públicas tendientes a eliminar las causas que propician o permiten la discriminación a personas LGTBIQ+.

En esta oportunidad, en lo concerniente al caso sometido a revisión de la Corte, se advierte que la accionante alega que al ingresar a dos eventos abiertos al público en las residencias del Hotel Tequendama fue discriminada debido a su identidad de género como persona trans. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la negativa de ingreso a un establecimiento o evento abierto al público por parte de quien lo administra o de alguno de sus empleados, frente a una persona discriminada por su identidad de género de las personas LGBTIQ+, pone el problema en la indefensión. Lo anterior porque para solicitar el ingreso a un escenario abierto al público como lo es una fiesta electrónica no se vislumbran mecanismos de defensa alternativos y eficaces, motivo por el que es procedente la acción de tutela para estudiar la posible vulneración de derechos fundamentales.

Con el paso del tiempo la corte no solo protegió los derechos fundamentales de la accionante, sino que ordenó la creación de la "Política Pública Nacional LGBT", para que casos como este no volvieran a presentarse.

En materia de asuntos patrimoniales, en 1996, la Corte Constitucional profirió un fallo sobre la acción de constitucionalidad presentada contra la Ley 54 de 1990, la cual define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. En esta sentencia, la Corte dejó en claro que, si bien se debe garantizar el derecho a la libre orientación sexual, el régimen patrimonial entre

[26] Decreto 2211 de 1979, artículo 46.
[27] Corte Constitucional, sentencia T-909, 2011.
[28] Corte Constitucional, sentencia T-152, 2007.

compañeros permanentes no incluye a las parejas homosexuales. Esto se fundamenta en un análisis positivista de la Constitución, en el cual la Corte concluye que el constituyente tuvo en cuenta varios factores de orden social y jurídico al establecer esta disposición[29].

Frente a la aceptación de procesos de adopción, en la Sentencia C-814/2001 la Corte resuelve no conceder la adopción a las parejas del mismo sexo debido a que este derecho solo se otorgaba a las parejas conformadas por un hombre y una mujer, que sí conformaban una familia[30].

Estas decisiones que se sostenían en la imposibilidad de entender la unión entre parejas del mismo sexo como una unión marital de hecho como una de las formas legítimas de construir la familia y el patrimonio, así se esboza en sentencias tales como: La T-999/00, T-618/00, SU-623/01 y la T-349/06 que igualmente determina negar el amparo al considerar los argumentos de la sentencia C-098 de 1996;

"Las uniones maritales de hecho de carácter heterosexual, en cuanto conforman familia son tomadas en cuenta por la ley con el objeto de garantizar su "protección integral" y, en especial, que "la mujer y el hombre" tengan iguales derechos y deberes (C.P. arts. 42 y 43), lo que como objeto necesario de protección no se da en las parejas homosexuales."[31]

La Sentencia T-725/04 sobre la ampliación del concepto de familia en San Andrés Islas es otro ejemplo, toda vez que las disposiciones se refieren al derecho de residencia de los cónyuges o compañeros permanentes, expresiones que, en nuestro régimen jurídico, no resultan aplicables a las parejas homosexuales[32].

El cambio de paradigma tuvo lugar en el año 2007, marcado por el primer fallo que representó un giro en la orientación judicial sostenida por la Corte Constitucional. Este fallo con radicación C-075/07 cuyo M.P. Rodrigo Escobar Gil se distanció de la línea jurisprudencial al reconocer los derechos de las parejas del mismo sexo en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales. Esto les permitió establecer uniones maritales de hecho y ser reconocidos como compañeros permanentes, bajo el argumento de que se declara la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección se aplica también a parejas homosexuales[33].

Por otra parte, retomando la temática de la discriminación, en la sentencia C-507 de 1999 la Corte resalta claramente las responsabilidades del Estado colombiano

[29] Corte Constitucional, sentencia C-098/96.
[30] Corte Constitucional, sentencia C-814/01.
[31] Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 1996.
[32] Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2004.
[33] Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2007.

en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de las personas homosexuales:

'Si la autodeterminación sexual del individuo constituye una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, como en efecto lo es, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría "a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente." Es claro entonces que el actual orden jurídico, fundado en el respeto por la dignidad humana, la tolerancia, la solidaridad y la autonomía personal, no legitima al Estado para crear dispositivos legales que estigmaticen determinados comportamientos sexuales y, en alguna medida, dificulten el ejercicio libre de la sexualidad. Tal proceder anularía, además de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, el pluralismo que el propio ordenamiento constitucional acepta y ordena amparar'[34].

Como resultado del importante precedente jurisprudencial mencionado en páginas anteriores representado en la sentencia C-521 de 2007, se han dictado fallos similares como el de la C-336/2008, que amplían los beneficios de acceso a la pensión de sobrevivientes a las parejas del mismo sexo, en reconocimiento de la libertad de elección sexual y el pleno desarrollo de la sexualidad[35]. Del mismo modo, en la Sentencia C-798/2008 se decide confirmarles la condición de compañeros permanentes y se establece la obligación de manutención entre ellos cuando conviven en unión marital de hecho[36].

En la Sentencia C-811/2007, la Corte protege el derecho de afiliación en salud para uno de los compañeros permanentes como beneficiario, considerando el ejercicio libre de la elección sexual. Además, el fallo examinó la "falta de protección" en la que se hallaban las parejas del mismo sexo, es decir, señaló la carencia en el régimen que deja desprotegidos a individuos cuya salva-guarda es un mandato constitucional[37].

De manera similar, en la Sentencia T-856/07 se determina que las parejas del mismo sexo, además de tener la posibilidad de formalizar una unión marital, también pueden acceder al régimen de salud sin la necesidad de cumplir con los requisitos de convivencia establecidos por la ley para las uniones maritales de hecho[38].

Así mismo, en la Sentencia C-029/09 la Corte declara la exequibilidad de varias normas legales consagradas en 26 leyes

[34] Corte Constitucional, sentencia C-507 de 1999.
[35] Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2008.
[36] Corte Constitucional, sentencia C-798 de 2008.
[37] Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007.
[38] Corte Constitucional, Sentencia T-856 de 2007.

distintas, estudiando temáticas que van desde un cambio de precedente frente al régimen de control de densidad población en el archipiélago de San Andrés; circunstancias de agravación punitiva; derecho a la verdad, justicia y reparación; medidas de protección a víctimas de secuestro; subsidio familiar en vivienda; régimen de inhabilidades e incompatibilidades, entre otras con la finalidad de establecer que en igualdad de condiciones las mismas reconozcan también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo[39].

Continuando con el precedente establecido en fallos anteriores, la Sentencia T-051 de 2010 dictaminó que esta decisión; 'tendrá efectos *inter comunis,* por lo que se hará extensiva a todas las personas del mismo sexo que pretendan acceder al reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente bajo el supuesto antes indicado'[40].

En la C-283 de 2011, se declaró la exequibilidad condicionada de varias normas reguladoras de la porción conyugal, entendiendo que lo establecido en dichas normas también se aplica para el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo[41]. Además, se instó al Congreso a legislar de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo[42].

Siguiendo esta línea, la C-577 de 2011 otorgó el reconocimiento de familia a las parejas del mismo sexo, ya que no había razón jurídica para negarles ese derecho. No obstante, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil, referente al matrimonio, debido a que esta institución solo estaba establecida para conformarse entre hombre y mujer. Por lo tanto, se exhortó al Congreso de la República a legislar sobre las uniones civiles de las parejas del mismo sexo antes del 20 de junio de 2013, de lo contrario, estas parejas deberían formalizar su unión contractual en una notaría[43].

La Corte en el fallo C-238 de 2012 garantizó el derecho de herencia al compañero permanente del mismo sexo en igualdad de condiciones con los compañeros permanentes de distinto sexo. Con la sentencia de unificación 617 de 2014, la Corte Constitucional concedió el derecho de adopción sobre el hijo biológico del otro compañero(a) permanente del mismo sexo[44]. Es decir, se permitió la adopción únicamente cuando el hijo que se pretendía adoptar era biológico del compañero permanente con quien se estableció una unión marital.

[39] Corte Constitucional, Sentencia C-026 de 2009.
[40] Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2010.
[41] Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2011.
[42] Ibíd.
[43] Corte Constitucional, sentencia C-577 de 2011.
[44] Corte Constitucional, sentencia C-238 de 2012.

En febrero de 2015, la sentencia C-071 de 2015 rechazó la adopción conjunta por parte de los compañeros permanentes del mismo sexo y ratificó la Sentencia SU-617 de 2014, que permitía la adopción del hijo biológico del otro compañero permanente del mismo sexo[45].

En materia de adopción, un importante precedente está representado en la sentencia T-276 de 2012, conocido como caso "Chandler Burr" en el cual la Corte se manifiesta sobre el derecho de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta[46]. Adicionalmente, infiere que esto conlleva la obligación del Estado de garantizar espacios dentro de los procesos judiciales y administrativos para que puedan ejercer su derecho de forma libre, así como la obligación de las autoridades de efectivamente oír las opiniones y preocupaciones de los niños, valorarlas según su grado de madurez y tenerlas en cuenta a la hora de tomar decisiones que les conciernan, impidiendo que los prejuicios y la discriminación en razón a la orientación sexual de los padres adoptantes, vulneren los derechos de los niños[47].

Con la sentencia C-683 de 2015, la Corte mantuvo la exequibilidad de las normas de la Ley de Infancia y Adolescencia que establecían las condiciones para solicitar adopción de forma conjunta por parte de personas heterosexuales. Sin embargo, siguió instando al Congreso de la República a que se pronunciara sobre la legitimidad de la adopción conjunta por parejas del mismo sexo[48].

En abril de 2016, la Corte Constitucional revisó cuatro acciones de tutela presentadas por parejas del mismo sexo que solicitaban un pronunciamiento sobre el matrimonio igualitario en Colombia, ya que el Congreso colombiano no había atendido el exhorto realizado por este alto tribunal en 2011 para que decidiera sobre el derecho al matrimonio de estas parejas. En este contexto, la Corte Constitucional aprobó el matrimonio igualitario a través de la SU-214 de 2016, corroborando esta decisión en la Sala Plena de la misma corporación[49].

En la sentencia T-248 de 2012, se analiza lo relacionado con circunstancias de discriminación y exclusión originadas en la condición sexual, que impiden la donación de sangre[50]. Temas migratorios como el contemplado en la sentencia T-371 de 2015[51], que prohíbe negar la residencia en Colombia por razones de condición sexual.

También se ha pronunciado la Corte, en varias oportunidades, sobre la regulación de ambientes escolares o espacios

[45] Corte Constitucional sentencia C-071 de 2015.
[46] Corte Constitucional, sentencia T-276 de 2012.
[47] Ibíd.
[48] Corte Constitucional, sentencia C-683 de 2015.
[49] Corte Constitucional, sentencia de unificación 214 de 2016.
[50] Corte Constitucional sentencia T-248 de 2012.
[51] Corte Constitucional, sentencia T-371 de 2015.

educativos. Uno de los principales pronunciamientos sobre la materia, es la sentencia T-478 de 2015, la cual reafirma la Ley 1620 de 2013 y reconoce que no pueden ocurrir más casos de violencia y discriminación de niños, niñas y adolescentes con orientación sexual e identidad de género diversa en ámbitos educativos como lo ocurrido en el caso de Sergio Urrego, un joven de 16 años que se suicidó como resultado de los actos de discriminación que experimentó por parte de la institución educativa debido a su orientación sexual e identidad de género[52].

Este fallo y su proceso logró sensibilizar a la sociedad colombiana y a las instituciones sobre la necesidad de combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, así como a promover un entorno educativo inclusivo y respetuoso para todos los estudiantes. Además, la sentencia ha desencadenado un debate público sobre los Derechos Humanos y la igualdad para las personas LGBTIQ+ en el país, convirtiéndose en un hito en la lucha contra la discriminación.

Previo a esta sentencia, la corte expidió la sentencia T-565 del año 2013[53], que protege la orientación sexual e identidad de género en lo manuales de convivencia escolar.

Además, el tribunal ha proferido varios fallos sobre los derechos de personas LGTBIQ+ en ámbitos relacionados con el servicio militar obligatorio, como la T-099 de 2015[54], según la cual las mujeres trans, no son destinatarias del servicio militar obligatorio y la sentencia T-476 de 2014[55] sobre inaplicación de la exigencia del requisito consistente en la exigencia de la presentación de la libreta militar para el caso de contratación de mujeres transgénero.

[52] Corte Constitucional, sentencia T-478 de 2015.
[53] Corte Constitucional, sentencia T-565 de 2013.
[54] Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2015.
[55] Corte Constitucional, sentencia T-476 de 2014.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido las dificultades valorativas que existen en el estudio de los asuntos relacionados con temas de ambigüedad genital o estados intersexuales. A pesar de ello, ha estructurado una doctrina constitucional para analizar los asuntos relacionados con estos temas por parte de los jueces de tutela.

En cada uno de los casos estudiados, la Corte ha decantado las especificidades que están inmersas en el análisis de la tensión constitucional existente entre el principio de autonomía y el principio de beneficencia: En asuntos como el que ahora estudia la Corte, el primero privilegia las decisiones del menor de edad en capacidad de decidir, mientras el segundo, permite a los padres tomar determinaciones en nombre de su hijo con el fin de protegerlo de acciones que vulneran su vida y su salud.

Al respecto, la Corte ha sostenido que si bien un niño, en algunos casos, puede no tener capacidad suficiente para expresar su voluntad en la realización de procedimientos de salud, en determinadas ocasiones su criterio resulta relevante e ineludible al momento de tomar una decisión que afectará de manera directa su vida futura[56].

Adicionalmente, ha indicado que, dado que no es posible establecer reglas generales de fácil aplicación de la fórmula anterior para todos los eventos médicos, el análisis constitucional de este tipo de asuntos supone la necesidad de evaluar y ponderar, frente a cada caso concreto, las distintas variables que determinan la procedencia del consentimiento informado del menor con los elementos que dan preponderancia al consentimiento sustituto. *A saber: (i) la urgencia del tratamiento, (ii) el impacto y/o riesgo del mismo sobre la autonomía actual y futura del niño; y (iii) la edad y/o madurez del menor" Esto, en atención a la multiplicidad de factores que convierten cada asunto médico en un universo único e irrepetible*[57]

A partir del análisis de los anteriores elementos, la Corte, en la sentencia de unificación SU-337 de 1999, reiterada en otras jurisprudencias, ha indicado que es válido el consentimiento sustituto paterno en menores de cinco años, siempre que se trate de un consentimiento informado, cualificado y persistente, acorde con las recomendaciones médicas y cuyo seguimiento corresponde a un grupo interdisciplinario de apoyo[58]. Sin embargo, cuando el infante ha superado el umbral de los cinco años, le corresponde a éste tomar la decisión sobre su identidad sexual, pero a partir de un consentimiento especial y cualificado que comporta: (i) el

[56] Corte Constitucional, sentencia T-912 de 2008.
[57] Corte Constitucional, sentencia T-1025 de 2002.
[58] Corte Constitucional, sentencia SU – 337 de 1999.

consentimiento prestado por los padres coadyuvado por (ii) la expresa voluntad del menor y, dada la naturaleza altamente invasiva de las operaciones y tratamientos médicos destinados a asignar un determinado sexo, (iii), el seguimiento profesional de un equipo interdisciplinario que brinde apoyo psicoterapéutico, y que debe incluir, no sólo profesionales de la medicina sino también un psicoterapeuta y un trabajador social, que deberán acompañar al niño y a sus padres en todo el proceso de la decisión[59].

En materia de interseccionalidad, la sentencia T-141 de 2015 es un precedente influyente y destacable, allí la Corte estudia el caso de un estudiante universitario al que solicita se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a la educación y al debido proceso vulnerados por Corporación Universitaria Remington, institución en la que cursaba estudios de medicina y en la que padeció diversas formas de acoso y discriminación[60].

El apartado que llama la atención de esta sentencia T-141 de 2015, es el que se refiere a la raza, la identidad de género y la orientación sexual como categorías sospechosas de discriminación. La Corte infirió; la raza y el sexo constituyen categorías sospechosas de discriminación, lo que implica que todo tratamiento diferencial fundado en estos criterios se presume como discriminatorio a menos que pueda justificarse a partir de un test estricto de proporcionalidad[61]. Además, ha reiterado que;

"El concepto de "interseccionalidad" constituye un paradigma de análisis y una herramienta para la justicia racial y de género que propone examinar las situaciones en las que convergen distintos tipos de discriminación, generando una intersección o superposición de identidades y, con ello, muy diversas maneras de experimentar la vivencia de la discriminación.

De acuerdo con este enfoque, que encuentra su origen en el análisis de las formas diferenciadas de discriminación que padecen las mujeres de raza negra, la pertenencia de un sujeto a más de un grupo históricamente marginalizado no ha de entenderse simplemente desde un punto de vista incremental, como una suma que incrementa la carga de desigualdad que pesa sobre una persona, sino como una situación que produce experiencias sustantivamente diferentes ente los sujetos, las cuales han de ser analizadas desde un punto de vista cualitativo[62]".

[59] Ibíd.
[60] Corte Constitucional, sentencia T-141 de 2015.
[61] Ibíd.
[62] Ibíd.

En la sentencia T-236 de 2023, que trata derechos laborales de las mujeres trans, indicó la Corte;

"(…), una persona trans tiene el derecho de ser tratada en el ámbito laboral de conformidad con su identidad de género, tanto en la manera cómo es llamada, así como permitir el uso del uniforme o vestimenta mediante el que se sienta identificada la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que el nombre identitario no coincida con el que figura en los documentos de identidad…, esa decisión también corresponde al ámbito íntimo de la persona[63]".

En la sentencia C-683 de 2015 la Corte Constitucional concluye que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral[64].

En la sentencia T- 033 de 2022, la Corte exhortó al Gobierno y a la Registraduría Nacional para que en un término de los próximos seis meses pusiere en marcha un sistema que incluya la categoría no binaria en los documentos de identificación, decisión que permitirá la inclusión de una tercera categoría del género en cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad, pasaportes y demás documentos que sean presentados de manera frecuente ante las autoridades e instituciones del orden nacional y departamental[65].

De igual modo, se exhortó al Congreso para que en un periodo máximo de dos años regule todos los derechos, obligaciones y servicios que encuentran en el sexo o en el género, un criterio de asignación[66].

Esta decisión, que ya tenía un primer acercamiento mediante Sentencia T-450A/13, constituye otro importante escalón en favor de las personas LGBTIQ+ en el país en el reconocimiento de sus derechos y adecuación del Estado para que puedan ejercer una ciudadanía plena.

En palabras de la Corte la creación de un tercer marcador de sexo para integrar la identidad no binaria al sistema de identificación ciudadana; observación de la Corte que determina un hito en la progresión de la aceptación de la diversidad más allá de las diversidades que hoy podrían considerarse, más o menos, tradicionales.

(…) las entidades accionadas desconocieron los derechos reivindicados al negarse a modificar el componente sexo, por segunda vez, en el registro civil y en la cédula de una persona con

[63] Corte Constitucional, sentencia T-236 de 2023.
[64] Corte Constitucional, sentencia C- 683 de 2015.
[65] Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2022.
[66] Ibíd.

identidad de género no binaria, a causa de la falta de cumplimiento del término de 10 años desde el primer cambio y de que la solicitud excede el alcance previsto para esa modificación ("M" o "F")[67].

A pesar del precedente de la sentencia que ordena a la registraduría la inclusión de la tercera categoría del género, la corte se inhibió de decidir de fondo al evidenciar una omisión legislativa absoluta en la regulación de la edad a la que las personas con identidad de género no binaria pueden acceder a las prestaciones por vejez que trata en la sentencia C -408 de 2023[68].

El pasado 24 de agosto de 2023, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-324 de 2023 donde les da la razón a las organizaciones demandantes. La Corte consideró que existe una discriminación estructural invisibilización de los hombres trans y las personas no binarias. La decisión es coherente con la obligación del Estado de erradicar leyes y prácticas discriminatorias que afecten a este grupo poblacional[69].

La Corte aseguró que la licencia en época de parto es una medida que se desprende de normas constitucionales, tales como la protección de la niñez y la familia, y, a su vez, es una acción afirmativa para brindar protección a las mujeres y a la maternidad. Sin embargo, consideró que estas garantías también "son aplicables cuando hombres trans y personas no binarias experimenten procesos de gestación"[70].

Para la Corte Constitucional, pese a que los hombres trans y las personas no binarias pueden experimentar procesos de gestación, al no identificarse como mujeres resultaban excluidos de las garantías propias de la licencia en época de parto, lo que significaba un desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Por otro lado, la Corte consideró que la norma está en contra del derecho de los niños y niñas a no ser discriminados por la identidad de sus padres[71].

[67] Ibíd.
[68] Corte Constitucional, sentencia C-408 de 2023.
[69] Corte Constitucional, sentencia C-324 de 2023.
[70] Ibíd.
[71] Ibíd.

4. MARCO NORMATIVO

Las normas que se han expedido en el país, y que tienen por objeto la protección de la población LGTBIQ+, se encuentran sustentadas en el principio de no discriminación, ampliamente citado en las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de cara al derecho fundamental a la dignidad humana que tienen todos los colombianos, buscando reglamentar asuntos familiares, religiosos, sociales, culturales, laborales y hasta patrimoniales.

Desde lo local, un primer acercamiento al reconocimiento de los derechos se establece en la parte dogmática de la Carta de Derechos de 1991, que consagra en los artículos 2, 4, 5, 7, 13, 16, 21, 25, 27, 70 y 94, la obligación a cargo del Estado, consistente en promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

Mención especial debe hacerse sobre el artículo 13 constitucional, en tanto consagra el derecho a la libertad e igualdad ante la ley a saber "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"[72].

A esta altura del análisis, es preciso agregar que, en Colombia, la mayoría de las regulaciones que se hacen por vía legislativa, han sido previamente objeto de decisión por parte de la Corte Constitucional. Es decir que cuando el Estado entra a reafirmar o regular las condiciones para el ejercicio favorable de los derechos de la población LGBTIQ+, la Corte, ya ha generado un precedente importante sobre su aplicación.

[72] Constitución Política, artículo 13, 1991.

Mencionamos la existencia de un marco normativo elaborado desde el principio de no discriminación, que se refuerza con la ley 1482 del año 2011, llamada ley anti discriminación, modificatoria del código penal colombiano, y añade el título I, del libro II, de la ley 599 del 2000, elevando los actos discriminatorios a la categoría de delitos, lo constituye un hito importante en cuanto a imposición de sanciones a quienes incurran en actos discriminatorios, por motivos de orientación o diversidad sexual.

El camino hacia la igualdad sigue su sustento en normas como el decreto 2893 de 2011, que en su artículo 13, integró el sector LGTBIQ+ a la estructura del ministerio del interior y de justicia. Así mismo en el año 2013, a través de la ley 1620, se creó el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, posteriormente conocida como ley Sergio Urrego. El Decreto 1227 de 2015, que reglamenta el cambio de sexo en la cedula de ciudadanía, permitiendo que pueda hacerse por vía Notarial, dejando a un lado los tramites excesivos para tal situación.

El decreto 410 del año 2018, Adiciona el decreto 1066 de 2015, titulo 4, parte 4 de libro 2, en lo relativo a sectores sociales LGBTIQ+ y personas con identidades de genero diversas, sobre prevención de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, reglamenta la adopción de medidas para la prevención de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género.

En materia de inserción social, existen otras normas que posibilitan la integración de las personas LGBTIQ+, tales como la ley 1448 del año 2011, conocida como la ley de víctimas, que otorga trato con enfoque diferencial a las personas LGBTIQ+ en el momento en que resultare inscritas en el RUV.

Ley 54 de 1990, “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, artículos 1° y literal a del artículo 2°. Representa un avance importante en la media en que fue declarada exequible por la

corte constitucional. Esta ley la modificó la Ley 979 de 2005. En sentido similar, debemos mencionar la Ley 1761 de 2015, que estableció el feminicidio como un delito autónomo, se contempla como agravante punitivo si se comete en una mujer por su orientación sexual. A la fecha existe un marco normativo de gran importancia, que reglamenta sectores como el cultural, la prestación de servicios de salud (Ley 1751 de 2015), procesos penitenciarios.

El plan nacional de desarrollo, ley 2294 de 2023 "Colombia potencia Mundial de la vida" estableció de forma innovadora la creación de un mecanismo integrador, para garantizar los derechos de la población LGBTIQ+.

La mayoría de estas conquistas normativas, se encuentran signadas por la participación activa de la corte constitucional colombiana mediante sus decisiones, ha reconocido derechos de la población LGTBIQ+ e impuesto cargas al Gobierno nacional, con el fin de que den cumplimiento a mandatos integradores. Muestra de ello es la expedición del decreto 762 del año 2018, mediante el cual el gobierno a partir del mandato de la corte constitucional da cumplimiento a mandatos jurisprudenciales emanados de corte constitucional, corte interamericana, opiniones consultivas en torno a la necesidad de implementar la política pública para personas LGTBIQ+.

Colombia es uno de los países con mayor legislación sobre inclusión a población LGTBIQ+. Sin embargo, en la realidad el camino hacia lograr la igualdad material sigue planteando dificultades, lograr que las cifras reflejen el amplio marco legal existente, es el reto planteado a sectores políticos y sociedad civil.

En el plano del derecho internacional encontramos, como pilar primero, La adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948[73], hizo explicito el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, estableciendo principios aplicables a todas las personas independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Si bien en dicho documento no hay una referencia explícita, varios artículos son relevantes para proteger a las personas LGBTIQ+ según su aplicación general a todos los seres humanos, considerando desde su artículo primero la concepción de todos los seres humanos como nacidos libres e iguales en dignidad y derechos, así como el goce de los derechos descritos en la declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole[74].

La declaración presenta una serie de derechos que son de especial relevancia considerando las diversas formas de violencia, discriminación e injusticias que enfrenta la población LGBTIQ+. Entre ellos destaca el derecho a la vida, a la libertad, seguridad, igualdad ante la ley, protección, también, a la prohibición de los actos de tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de opinión y de expresión, la participación política, así como fundar una familia y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio.

En esta línea, la Carta Internacional de Derechos Humanos, debía complementarse, para ello se expiden el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[75] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificados en 1968 y 1969, respectivamente.[76]

Estos instrumentos representan el compromiso del Estado con los principios fundamentales de la igualdad y la no

[73] ONU, Declaración Universal de los derechos humanos. 1948.
[74] Ibíd.
[75] ONU, 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', 1966.
[76] ONU, 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos', 1966.

discriminación, así como con la garantía de los derechos allí expresos. Por lo anterior, es necesaria su aplicación en base a un enfoque diferencial e interseccional, que reconozca las violencias que sufren las personas con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género diversas.

Detallando su alcance en el asunto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° prohíbe expresamente los actos de tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En su artículo 9° referencia el derecho que todo individuo posee a la libertad y a la seguridad personal, alertando que nadie deberá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, lo cual puede ser contrastado en la realidad con las detenciones arbitrarias y la violencia policial especialmente a las mujeres trans en el país.

Lo anterior se encuentra relacionado con lo estipulado en los artículos 17°, 18°, y 19° que estipulan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; lo que refuerza el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y expresión, y que cobra relación directa con la libertad de expresar la identidad de género y orientación sexual sin temor a represalias.

Seguido, en su artículo 12° menciona la libertad de circular y escoger libremente residencia, lo que ha sido gravemente vulnerado dada la situación de desplazamiento forzado a razón del conflicto armado interno a personas LGBTIQ+. Problemática que es vinculada con la trasgresión al artículo 22° que reconoce el derecho a asociarse libremente, en un país donde lideres y lideresas LGBTIQ+ son perseguidos/as y asesinados/as sistemáticamente.[77]

[77] Colombia Diversa, "Nada que celebrar. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia 2020". 2021.

Como un asunto fundamental en esta revisión, el artículo 14° defiende expresamente el derecho a la no discriminación y reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley, estableciendo un marco internacional para la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+.

No obstante, artículos como el 23° refiere el derecho a la protección de la familia y su composición, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, lo que desde su formulación ha representado una barrera para la comunidad LGBTIQ+ en el mundo en cuanto a matrimonio y adopción.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[78] protege principios fundamentales como el derecho a la no discriminación y el derecho a la educación, la salud y el trabajo.

En general, el principio de no discriminación, consagrado en los ya mencionados instrumentos de Derechos Humanos, es fundamental para garantizar la igualdad y la protección de las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Por su parte, sobre el derecho a la educación el artículo 13° protege acceso al mismo sin discriminación.

Así mismo, dado el propósito principal del PIDESC sobre reconocer y proteger los derechos que son esenciales para el bienestar de las personas y su participación plena en la sociedad, el artículo 11° y 12° sobre el acceso a un nivel de vida adecuado y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, resultan de primordial exigencia considerando las diversas formas de violencia, discriminación e injusticias que enfrentan las personas LGBTIQ+, especialmente en el ámbito intrafamiliar.

En la década de 1990, el interés internacional por los derechos LGBTIQ+ aumentó con la adopción de instrumentos que

[78] ONU, 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', 1966.

evidencian una relación con las violencias y discriminaciones de la población.

La Declaración de Derechos y Humanidad sobre los principios fundamentales de los Derechos Humanos, la ética y la humanidad aplicables en el contexto del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) de 1992[79] . La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer[80] por su siglas conocida como la ”CEDAW“ ratificada mediante la ley 51 de 1981 y la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena[81] en 1993, instrumentos que aunque tampoco hacen mención explícita sobre la situación de las personas LGBTIQ+ parten de reconocer enfoques diferenciales al abordar la garantía de los derechos para todos los seres humanos en 1993, aunque tampoco hacen mención explícita sobre la situación de las personas LGBTIQ+, parten de reconocer enfoques diferenciales al abordar la garantía de los Derechos Humanos.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, en 1994, formalizando la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus Derechos Humanos, siendo ratificada por el estado colombiano mediante la ley 248 del año 1995.

“El antecedente jurisprudencial en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), por voto de mayoría, reconoció la protección de derechos de las mujeres trans en el marco de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), a la vez que consideró que la identidad de género es

[79] ONU, ”E/CN.4/1992/82 Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la ética y la Humanidad aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida).”, 1992.

[80] ONU, Asamblea General, ”Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, 1993

[81] ONU, ”Conferencia Mundial de Derechos Humanos se celebró en Viena”, 1993.

un factor que contribuye de forma interseccional a la vulnerabilidad y a las violencias sobre este colectivo[82]"

A partir del año 2006, es posible observar claros avances internacionales en materia de Derechos Humanos dada la definición de instrumentos diseñados con el objetivo ampliar la protección de las personas LGBTIQ+ y enfatizar en un enfoque alternativo y transversal para abordar las diferentes formas de violencia relacionadas con estas personas.

La Declaración de Montreal[83] sobre Derechos Humanos LGBTIQ+, la definición de los Principios de Yogyakarta[84], así como la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género[85] marcaron un punto de inflexión al enfatizar en la protección contra las diferentes formas de violencia y la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género. Estos documentos dieron orientación sobre la aplicación de los estándares internacionales de Derechos Humanos existentes a la situación de las personas LGBTIQ+ en el mundo.

Hacen un llamado al compromiso de los Estados y mecanismos internacionales sobre la promoción y protección de los Derechos Humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género; piden medidas legislativas o administrativas necesarias para que la orientación sexual o identidad de género no sea base de sanciones penales; urgen la investigación de las violaciones de derechos y piden asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos LGBTIQ+.

En los años posteriores, los organismos internacionales como la ONU y la OEA manifiestan su preocupación por los actos de

[82] Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie 422, párrs. 126-136.
[83] Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT. 'La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales', 2006.
[84] Principios de Yogyakarta, 2006, 2017.
[85] ONU, 'Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género', 2008.

violencia y las violaciones de Derechos Humanos cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, por lo que encargan a la Oficina del Alto Comisionado y a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, de llevar en su agenda y hacer seguimiento al asunto[86].

Durante 2011[87]estos organismos alientan a los Estados a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género. La OEA solicita a la CIDH y al Comité Jurídico Interamericano estudios una revisión sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad y expresión de género[88].

La ONU sobre identidades estigmatizadas reconoce que existen políticas y prácticas en torno a la salud que son discriminatorias y violentas con los derechos sexuales y reproductivos, como formas de tortura basadas en el sexo y género[89].

Así mismo, da prioridad a los principios de Yogyakarta sobre el consentimiento informado de las minorías sexuales y exhorta a los Estados a derogar cualquier ley que permita la realización de tratamientos irreversibles e intrusivos, como la cirugía reconstructiva urogenital obligatoria, la esterilización involuntaria, la experimentación contraria a la ética, las demostraciones médicas y las terapias reparativas o terapias de conversión[90]

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) por su parte, concluyó que los malos tratos homófobos infligidos por profesionales de la salud son inaceptables y deben ser proscritos y denunciados;

---

[86] OEA, 'AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO', 2008.
[87] ONU, 'A/HRC/19/41 Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género', 2011.
[88] Ibíd
[89] ONU, 'A/HRC/19/41 Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género' 2011.
[90] Ibíd.

“Los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, "en un intento de fijar su sexo", que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico. El titular del mandato observó que "a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo”[91]

En 2012, la OEA por primera vez se hace mención de las siglas “LGBTI”, incluyendo a las personas intersex.[92] También, se reconocen barreras en el acceso de su participación en la política y se solicita a la CIDH un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados miembros de la OEA que limitan los Derechos Humanos a consecuencia de la orientación sexual o identidad de género, con el objetivo de elaborar una guía para alentar a la despenalización de la homosexualidad.[93]

En 2013, se pide a los Estados producir datos sobre la homofobia y transfobia, para promover políticas públicas que protejan los derechos de las personas LGBTIQ+, y la protección adecuada a las personas intersex mediante políticas y procedimientos que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en Derechos Humanos.[94]

En el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTIQ+ realizado por la CIDH en 2016, se observa que;

[91] ONU, ‘A/HRC/19/41 Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género’, 2011.
[92] OEA, ‘AG/RES. 2721 (XLII-O/12), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO’, 2012.
[93] Ibíd.
[94] OEA, ‘AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO’, 2013.

"Las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género," y que "estas situaciones de violencia y discriminación son una clara violación a sus derechos humanos, tal y como lo reconocen los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos"[95].

Durante este año ocurren varios avances. Por un lado, la solicitud expresa a los Estados de estudios e informes regionales/temáticos y la generación de espacios para el intercambio de buenas prácticas en materia de derechos de personas LGBTIQ+. Además, la creación de la figura de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual e identidad de género.[96]

En ocasión del décimo aniversario de la promulgación de los principios de Yogyakarta, en el año 2017 es presentado un documento actualizado y denominado Principios de Yogyakarta más 10 (PY+10), que al ser leído en conjunto con los 29 principios originales proporciona "una exposición experta y autoritativa de la legislación internacional de Derechos Humanos tal como aplica actualmente a los temas de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales"[97].

Para el 2019, se solicita adoptar medidas para eliminar las barreras en el disfrute de Derechos Humanos y libertades fundamentales, tales como la expresión, reunión pacífica y libre asociación, el acceso igualitario a la participación política y a otros ámbitos de la vida pública; y que eviten las interferencias ilegales y arbitrarias en su privacidad.[98]

---

[95] OEA, 'AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) ix. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género', 2016.
[96] Ibíd.
[97] Cabral Grinspan et al., 'Principios de Yogyakarta más 10', 2017.
[98] OEA, 'AG/RES. 2941 (XLIX-O/19) xvii. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI', 2019.

Como seguimiento al Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad" se invita a todos los Estados a promover el acceso a documentos de identidad para todas las personas, implementando sistemas integrados de registro civil, identificación y estadísticas vitales, simplificados, gratuitos, no discriminatorios, respetuosos de la diversidad cultural, protectores de la información personal y con un enfoque integral y diferenciado, de género y de derechos[99].

Con la llegada de la pandemia por COVID-19, en el año 2020 fue solicitada la atención diferenciada y con perspectiva de género a personas y miembros de poblaciones en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminadas[100].

Durante el año 2021 se rastrea la primera mención del término "género diverso" para referirse a la atención en el acceso a la salud en el contexto de la pandemia de las personas trans y de género diverso, teniendo en cuenta las violencias y prácticas médicas degradantes ocasionadas por la COVID-19, considerando además las medidas adoptadas en contexto de la pandemia como el pico y género[101].

Además, considerando las consecuencias de la pandemia sobre la economía mundial, se solicita a los Estados a que desplieguen medidas para incluir a las personas LGBTIQ+ en el desarrollo económico para garantizar su acceso equitativo al mercado laboral[102] También, se sugiere incorporar la perspectiva de orientación e identidad de género en las estadísticas sobre delitos de las autoridades nacionales e información sobre seguridad multidimensional[103].

Durante el 2022, los pronunciamientos internacionales se dirigieron a adoptar e implementar legislación y políticas públicas

[99] OEA, 'AG/RES. 2941 (XLIX-O/19) xvii. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI', 2019.
[100] OEA, 'AG/RES. 2961 (L-O/20) xix. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI', 2020.
[101] OEA, 'AG/RES. 2976 (LI-O/21) xvi. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra personas LGBTI', 2021.
[102] Ibíd.
[103] Ibíd.

para reconocer legalmente la identidad de género auto percibida y libremente manifestada de las personas, mediante procedimientos que aseguren la confidencialidad[104].

También, se realiza una importante reflexión sobre la importancia de contrarrestar la incitación y apología del odio en Internet, la incitación a la discriminación o la violencia, en orden con generar estrategias de promoción y protección de los Derechos Humanos en línea[105].

Finalmente, el 2023 plantea tres frentes en materia de derechos de personas LGBTIQ+. Por un lado, robustecer y desarrollar las políticas públicas que busquen mitigar la violencia, los crímenes por prejuicios y discriminación hacia personas trans, a fin de garantizar y respetar la igualdad y promover el acceso al pleno disfrute de todos los Derechos Humanos[106].

Seguidamente, promulgar leyes y políticas donde se reconozcan las múltiples interrelacionadas formas de discriminación contra las mujeres LGBTIQ+ con el fin de prevenir y sancionar la violencia de género.[107]

Por último, defender la diversidad sexual en las zonas rurales y costeras, y promover políticas o actividades para generar un entorno social favorable con espacios seguros y libres para que las personas LGBTIQ+ que habitan en las mismas puedan desarrollarse, formar sus familias sin miedo a la discriminación, exclusión y vulnerabilidad.

---

[104] OEA, 'AG/RES. 2991 (LII-O/22) xix. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra personas LGBTI', 2022.
[105] OEA, 'AG/RES. 2991 (LII-O/22) xix. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra personas LGBTI', 2022.
[106] OEA, 'AG/RES. 3003 (LIII-O/23) XV. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI', 2023.
[107] Ibíd.

5. DESAFÍOS

Colombia ha ratificado una decena de instrumentos de DDHH relativos directamente e indirectamente a las personas LGBTIQ+ y ha demostrado voluntad política en la armonización de esos mecanismos con la legislación y normatividad nacional. Se observa que de estos instrumentos solo un pequeño porcentaje son relacionados directamente con la protección de derechos de las personas LGBTIQ+, los demás instrumentos ratificados cubren principios relativos a los derechos y libertades de todas las personas, a saber, abordan los conceptos de no discriminación, trato digno, igualdad, libertad.

Un primer desafío estaría en la posibilidad de conocer más la incidencia que estos instrumentos tienen en las realidades locales, difundir la conexión entre estos y la normatividad nacional, así como divulgar la información y las disposiciones con los y las ciudadanas para el fomento del respecto por los derechos contemplados en el derecho internacional.

A pesar de lo anterior, las personas LGBTIQ+ aún enfrentan importantes desafíos en cuanto al disfrute de sus derechos, sufren discriminación en los diferentes niveles de contexto y las violencias ejercidas en su contra son persistentes, tal como lo han denunciado periódicamente las OSC que trabajan en la observancia de los Derechos Humanos de esta población. Los fenómenos más comunes han sido históricamente la discriminación y la violencia hacia personas por razones de su orientación sexual o expresión de género, siendo las más afectadas las mujeres trans; sin embargo, la realidad colombiana relativa al conflicto armado ha profundizado las violencias hacia estas personas.

Los actores implicados en la reproducción de estas violencias son directamente los grupos armados en búsqueda de un orden hegemónico de la sociedad y las autoridades estatales como la policía que en uso de la legitimidad del estado han ejercido múltiples violencias contra la población LGBTIQ+.

Adicionalmente, la defensa de los Derechos Humanos en Colombia ha sido sinónimo de riesgo inminente, sobre todo si se trata de los intereses de la comunidad LGBTIQ+, por lo que el homicidio de lideres y lideresas que buscan la reivindicación de los derechos de esta población resulta una problemática de atención especialmente en los territorios donde persiste el conflicto armado.

En ese sentido, los esfuerzos que el Estado y las OSC realizan desde las principales ciudades pierden su fuerza al intentar llegar a una efectiva implementación. Esto tiene diversas razones, como lo reportan algunos informes y expertos, los prejuicios y las voluntades de las y los funcionarios encargados de velar por la seguridad, la justicia y los Derechos Humanos son el principal impedimento para la garantía de derechos de las personas LGBTIQ+. La falta de capacitación de los funcionarios públicos y la inexistencia de rutas de atención, terminan generando otras formas de discriminación. Tampoco es del todo clara, la manera en que los poderes ejecutivo y legislativo, han integrado a la elaboración de sus políticas y de la ley misma a sectores integrantes de la población LGBTIQ+, de tal manera que persiste la brecha entre elaboración y materialización.

A modo de conclusión, es claro que Colombia enfrenta obstáculos y dificultades para la implementación de las normas establecidas, y para la concreción de políticas públicas que sean efectivas para responder a las necesidades locales de las personas LGBTIQ+ y que sea correspondientes a los compromisos internacionales pactados por Colombia en cuanto a la de la garantía de los derechos.

La necesidad de un enfoque diferencial y sensible a las necesidades de la población LGBTIQ+ en las instituciones del estado apremia. El acompañamiento psicosocial y jurídico, la socialización de las leyes y la jurisprudencia con la comunidad son otras de las necesidades imperiosas en el proceso de acceso efectivo a los derechos. Generar mejores medios que realicen observancia y den cifras realistas. Propiciar escenarios seguros para que las victimas hagan denuncias y evitar subregistro. Capacitar a funcionarios y funcionarias en enfoques sensibles a las vivencias de las personas LGBTIQ+.

Violencia psicológica y discriminación, violencia institucional. El contexto social vulnerable ha generado problemas que no tienen mecanismos ni nacionales, ni internacionales sobre las afectaciones en salud mental.

6. BIBLIOGRAFÍA

Bustamante, Walter. “El delito de acceso carnal homosexual en Colombia. Entre la homofobia de la medicina psiquiátrica y el orden patriarcal legal”, 113 - 141. En, Coherencia, Volumen 5: Medellín, 2008. (Consultado el 25-01-2024)
https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/view/124

CIDH. “Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras”. 2021. (consultado el 28 - 12 - 2023).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Congreso de la República de Colombia. “Ley 74 de 1968”. 1968. (consultado el 28- 12 - 2023).
https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486#:~:text=LEY%2074%20DE%201968&text=(diciembre%2026),por%20la%20cual%20se%20aprueban%20los%20%22Pactos%20Internacionales%20de%20Derechos,16%20de%20diciembre%20de%201966%22

Congreso de la República. Código Penal Colombiano Ley 95 de 1936. “Artículo 324”. 1936. (consultado el 12 – 01- 24)
https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348

Corte Constitucional. Sentencia C- 481 de 1998, que derogó el artículo 46 del Decreto 2211 de 1979. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-029/09. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2015. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-238 de 2012. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-238-12.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2011. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-324 de 2023 (consultado el 05- 01-2024)
https://www.dejusticia.org/litigation/corte-constitucional-reconoce-el-derecho-a-la-licencia-en-epoca-de-parto-para-hombres-trans-y-personas-no-binarias/#:~:text=El%20pasado%2024%20de%20agosto, y%20las%20personas%20no%20binarias.

Corte Constitucional. Sentencia C-336/2008 (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 1999. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 2007. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-521-07.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-683 de 2015. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20concluye%20que,su%20desarrollo%20arm%C3%B3nico%20e%20integral

Corte Constitucional. Sentencia C-683 de 2015. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20concluye%20que,su%20desarrollo%20arm%C3%B3nico%20e%20integral

Corte Constitucional. Sentencia C-798/2008. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D798%2F08&text=La%20obligaci%C3%B3n%20alimentaria%20hace%20parte,y%20de%20las%20parejas%20heterosexuales

Corte Constitucional. Sentencia C-811/2007. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-814/2001. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm

Corte Constitucional. Sentencia de unificación 617 de 2014. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm

Corte Constitucional. Sentencia de unificación SU-337 de 1999. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm

Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2014. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm

Corte Constitucional. Sentencia T- 033 de 2022. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-033-22.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2010. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-051-10.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 1998. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-101-98.htm#:~:text=Todas%20las%20personas%20nacen%20libres,%2C%20opini%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20o%20filos%C3%B3fica.%E2%80%9D

Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2015. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-141-15.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-152 de 2007. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-152-07.htm#:~:text=%22Todas%20las%20personas%20nacen%20libres,religi%C3%B3n%2C%20opini%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20o%20filos%C3%B3fica.

Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2023. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-236-23.htm#:~:text=%E2%80%9CToda%20persona%20tiene%20derecho%20al,sexual%20o%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.

Corte Constitucional. Sentencia T-248 de 2012. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-248-12.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2000. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-268-00.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2012 (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-290/95, Adopción por homosexual, de 5 de julio de 1995. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-290-95.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2015. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-371-15.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-450A/13. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2014. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-476-14.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20al,igual%20salario%20por%20trabajo%20igual

Corte Constitucional. Sentencia T-478 de 2015. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-565 del año 2013. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-565-13.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-725/04 (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-725-04.htm

Corte Constitucional. Sentencia, la T-477 de 1995 (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm

Corte Constitucional. Sentencia C -408 de 2023. (consultado el 05- 01-2024)
https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/C-408_2023.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-097/1994 (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20llevar%20a,en%20materia%20de%20preferencias%20sexuales

Corte Constitucional. Sentencia T-594. 1993. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-856/07. (consultado el 05- 01-2024)
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-856-07.htm

OEA, Asamblea General, " AG/RES. 2653 (XLI-O/11), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO". 2011. (consultado el 12-01-24) https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8360.pdf

OEA, Asamblea General, " AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO". 2014. (consultado el 12-01-24) https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res2863-xliv-o-14esp.pdf

OEA, Asamblea General, " AG/RES. 2961 (L-O/20) xix. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI". 2020. (consultado el 12-01-24)
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2961_L-O-20.pdf

OEA, Asamblea General, " AG/RES. 2976 (LI-O/21) xvi. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra personas LGBTI". 2021. (consultado el 12-01-24) https://www.mpd.gov.ar/pdf/AG08461S03-Version_completa_preliminar.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO". 2008. (consultado el 23-01-24) https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO". 2009. (consultado el 23-12-23) https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7231.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2600 (XL-O/10), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO". 2010. (consultado el 22—1-24) https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2721 (XLII-O/12), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO". 2012. (consultado el 12-01-24) https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2721_xlii-o-12_esp.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO". 2013. (consultado el 12-01-24) https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2807_xliii-o-13.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) ix. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género". 2016. (consultado el 12-01-24) https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res-2887-derechoshumanos-orientacionsexual-identidadexpresiongenero.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) xii. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género". 2017. (consultado el 12-01-24)
https://www.refworld.org/es/leg/resolution/oas/2017/es/127198

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18) xii. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI. 2018. (consultado el 12-01-24)
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2928_XLVIII-O-18.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2941 (XLIX-O/19), xvii. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI". 2019. (consultado el 12-01-24)
https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/275.asp

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 2991 (LII-O/22) xix. Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra personas LGBTI". 2022. (consultado el 12-01-24)
https://scm.oas.org/pdfs/2023/Resol2991.pdf

OEA, Asamblea General, "AG/RES. 3003 (LIII-O/23) XV. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI". 2023. (consultado el 12-01-24)
https://aidef.org/wp-content/uploads/2023/09/AG08881S03.pdf

ONU,"E/CN.4/1992/82 Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la ética y la Humanidad aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida)", 1992. (Consultado el 15-02-24)
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/ONU/DECLARACION%20DE%20DERECHOS%20Y%20HUMANIDAD.pdf

ONU. "A/63/635 Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales". 2008. (consultado el 28 - 12 - 2023).
https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

ONU. "Conferencia Mundial de Derechos Humanos se celebró en Viena" .1993. (consultado el 28- 12 - 2023).
https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration#:~:text=La%20Conferencia%20Mundial%20de%20Derechos,humanos%20en%20todo%20el%20mundo.

ONU. “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes”. 1984. (consultado el 28 - 12 - 2023).
https://www.refworld.org.es/docid/50acc1d52.html

ONU. “Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género”. 2008. (consultado el 28 - 12 - 2023).
https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf

ONU. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. 1948. (consultado el 28 - 12 - 2023). (consultado el 28- 12 - 2023).
https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html

ONU. “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”. AG/RES. 2653 (XLI-O/11). 2011.
https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8360.pdf

ONU. “Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. 1966. (consultado el 28- 12 - 2023).
https://www.refworld.org.es/docid/4c0f50bc2.html

Principios de Yogyakarta, 2006, 2017. (consultado el 1 – 01- 24)
https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/

#Diversidad